



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto No. 214 de fecha 15 de septiembre de 2021.

Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 061.

PROCESO	DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA Y ABUSO DE DERECHO.
DEMANDANTE	CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.
DEMANDADO	JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA. ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE. JORGE IVAN LOZADA. LHG CAPITAL S.A.S. MULTIPOLIMEROS S.A.S.
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00284-00.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA en contra del auto No. 214 de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual fueron resueltas excepciones previas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del demandante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, manifestó en su recurso que analizada la literalidad del artículo 365 del C.G.P., se observa sin dubitaciones que, en relación con las excepciones previas, la norma nos habla de la FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS y no de la decisión que sobre ellas se tome y afecte, decida en contra u ordene algún tipo de subsanación.

En ese sentido, considera el recurrente que la norma limitó la orden judicial de condenar en costas, al formulador, a la parte que utiliza una herramienta jurídica para darle curso a una petición, que en este caso fue, la presentación de excepciones previas; entonces, independientemente de que, el señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA sea en este caso el extremo demandante, para el caso particular, llámese, “formulación de excepciones



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

previas" actuó de forma pasiva, ya que, sobre quien está la facultad de presentar este tipo de acciones, es sobre el demandado, de tal suerte resulta improcedente una condena en costas.

Por lo demás, solicitó al despacho reconsiderar, modificar y/o revocar el auto objeto de reproche y dejar sin efecto la decisión de condenar en costas a la parte demandante.

El apoderado judicial de la contraparte no realizó ninguna manifestación respecto al recurso a pesar de que se corrió el respectivo traslado por secretaria mediante fijación del día 17 de febrero de 2022 en los traslados especiales del micrositio del despacho en la pagina web de la Rama Judicial.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme..."*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo⁽¹⁾, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"...* Falcón resume el concepto diciendo que *"es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

A fin de resolver la presente controversia, debe inicialmente analizarse el contenido del artículo 365 del C.G.P., especialmente en su numeral primero que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

De tal normatividad, puede concluirse que la condena en costas es una figura jurídica procesal en la cual se sanciona a la parte vencida en un proceso, recurso o incidente, y a su vez, esta sanción es aplicable a quienes presente o formulen una nulidad, amparo de pobreza, incidente o excepción previa como en el presente caso, y esta sea resuelta de manera desfavorable.

Respecto al demandante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, considera este despacho que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que no fue este extremo procesal el cual ha formulado la excepción previa que dio origen a la condena en costas refutada, así como tampoco ha resultado vencida esta parte en alguna de las etapas procesales que conlleva a una condena en costas en su contra.

Entonces, al momento de resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, este despacho resolvió condenar en costas a la parte demandante, actuación que efectivamente constituye un yerro que debe ser corregido por el despacho a través de la presente reposición.

Así las cosas, se procederá a revocar únicamente los numerales CUARTO y QUINTO de la parte resolutive del auto No. 214 de fecha 15 de septiembre de 2021, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte demandada como quiera que la decisión fue favorable a sus pretensiones al momento de formular las excepciones previas.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

REVOCAR únicamente los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto No. 214 de fecha 15 de septiembre del año 2021, notificado por estados el día 05 de noviembre del mismo año, y en su lugar, abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO
No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538c6bace342441ed8766b3321a31ddc81ea221d4c70e62558f36d5612a81bf8**
Documento generado en 20/04/2022 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>